



ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL
Establecimiento Público de Educación Superior

ACUERDO NÚMERO **09**

DE

(**23 JUL 2015**)

Por el cual se reforma el Acuerdo 09 del 21 de septiembre de 2011 "Estatuto de Profesores de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central" ETITC.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 80 de la Ley 30 de 1992, Decreto 903 de 2013, artículo 14 literal e) y artículo 45 del Acuerdo 05 de 2013 "Estatuto General", y

CONSIDERANDO:

Que conforme a la autonomía otorgada por el artículo 29 de la Ley 30 de 1992, el Consejo Directivo de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, está facultado para reformar y/o modificar sus estatutos.

Que la Ley 30 de 1992 en su Artículo 80 preceptúa: *"El régimen del personal docente y administrativo de las demás instituciones estatales u oficiales que no tienen el carácter de universidades de acuerdo con la presente Ley, será establecido en el Estatuto General y reglamentos respectivos, preservando exigencias de formación y calidad académica, lo mismo que la realización de concursos para la vinculación de los docentes"*.

Que es necesario reformar el Estatuto de Profesores (Acuerdo 09 de 2011) para adecuarlo a las perspectivas de transformación institucional, a la evolución académica, administrativa y normativa de la institución y a las exigencias y retos de la educación superior y la evolución del conocimiento.

Que en mérito de anteriormente expuesto.

ACUERDA:

Reformar el Estatuto de Profesores de Educación Superior de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, en los términos que se detallan a continuación.

CAPITULO I.

DEL ESTATUTO, OBJETO, NATURALEZA, CAMPO DE APLICACIÓN Y POLÍTICAS.

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. El presente Estatuto rige las relaciones entre la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central y los profesores de educación superior, y regula las condiciones de ingreso, ejercicio, derechos y deberes, funciones, escalafón, evaluación, desarrollo, distinciones y estímulos, situaciones administrativas, inhabilidades, incompatibilidades, conflicto de interés, régimen disciplinario y retiro, inspirado en la visión, misión, principios, objetivos y políticas de la Institución.

PARÁGRAFO.- En adelante la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central se denominará "ETITC" y el Estatuto de Profesores se denominará "Estatuto".

ARTÍCULO 2º.- NATURALEZA. El Estatuto de Profesores de la ETITC surge como producto efectivo de materialización del reconocimiento y fortalecimiento del carácter académico como Escuela Tecnológica que se expresa tácitamente en su nueva Visión y Proyecto Educativo que orientan el quehacer académico institucional, y cuyo propósito es contribuir al desarrollo integral de los profesores en sus dimensiones personal, social y profesional, que coadyuve a promover y consolidar una comunidad académica en permanente búsqueda de la calidad y la excelencia.

ARTÍCULO 3º.- CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas del presente Estatuto se aplican en todas las situaciones académicas y administrativas en las que se encuentren los profesores de Educación Superior de la ETITC. También se aplicará a los profesores que se vinculen a partir de la vigencia del presente estatuto, para prestar sus servicios en el nivel de la educación superior.

ARTÍCULO 4º.- POLÍTICA. Para que la ETITC, cumpla su misión y objetivos de una manera efectiva, eficiente, transparente y calificada en todas sus acciones, se establecen las siguientes políticas de docencia:

- a. Propender por el desarrollo de estrategias integrales de mejoramiento continuo de los profesores en procura de la excelencia institucional e individual.
- b. Integrar Docencia, Investigación y Proyección Social.
- c. Mantener y desarrollar Planes de Formación y capacitación en programas de alto nivel para los profesores.
- d. Fortalecer la democracia participativa y la convivencia ciudadana.
- e. Promover e incentivar el desarrollo de las capacidades de investigación, proyección y desarrollo tecnológico a través de proyectos de innovación, transferencia de tecnología, asesoría y consultoría al sector productivo.
- f. Garantizar un trabajo armónico y de mutuo respeto entre las directivas de la ETITC y los profesores.
- g. Propiciar el bienestar de los profesores en el ámbito académico.

CAPITULO II DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 5º.- CARÁCTER. Adquiere el carácter de profesor de la ETITC la persona natural que haya sido vinculada por concurso público de méritos en la planta de profesores de la ETITC o vinculada por Resolución, de conformidad con las normas legales y el presente Estatuto, para desempeñar funciones de docencia, investigación o proyección social en los programas académicos de educación superior.

PARÁGRAFO.- Los profesores de carrera docente de tiempo completo o de medio tiempo podrán ejercer funciones de gestión administrativa cuando la ETITC así lo requiera.

ARTÍCULO 6º.- CLASIFICACIÓN. Los profesores de la ETITC se clasifican así:

- A. Según el tipo de vinculación:
 1. De planta, puede ser:
 - a. De carrera docente
 - b. Ocasional
 - c. En periodo de prueba

2. De vinculación especial, son:

- a. De cátedra
- b. Ocasional
- c. Visitante
- d. Expertos

B. De acuerdo con la dedicación:

1. De tiempo completo.
2. De medio tiempo.
3. Por hora cátedra

C. Según su categoría en el escalafón:

Las Categorías básicas del escalafón para los profesores de carrera docente son:

1. Profesor Auxiliar
2. Profesor Asistente
3. Profesor Asociado
4. Profesor Titular

ARTÍCULO 7º.- DE LA DEFINICIÓN DE LOS PROFESORES SEGÚN SU VINCULACIÓN. Según su vinculación los profesores se definen así:

a. **PROFESORES DE CARRERA DOCENTE.** Son profesores vinculados a la planta de la ETITC, por concurso público de méritos, e inscritos en el escalafón de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del presente Estatuto. Con una dedicación de tiempo completo o medio tiempo, para desarrollar actividades de docencia, investigación, proyección social y/o gestión administrativa. Su régimen es el consagrado en el presente Estatuto y en ningún caso serán de libre nombramiento y remoción.

b. **PROFESORES OCASIONALES.** Son de tiempo completo o medio tiempo vinculados transitoriamente por Resolución Rectoral por un período inferior a un año académico para desarrollar actividades académicas. La resolución que vincula a los profesores ocasionales deberá definir con precisión sus obligaciones, las prestaciones sociales proporcionales al trabajo desempeñado; iguales a las que se aplican a los profesores de carrera docente, y las causales de terminación de la vinculación.

c. **PROFESORES CATEDRÁTICOS.** Son profesores vinculados por períodos académicos mediante Resolución Rectoral para laborar un número determinado de horas lectivas desarrollando actividades de docencia, investigación o proyección social durante un período académico o en un proyecto académico específico.

d. **PROFESORES VISITANTES.** Son invitados por la ETITC en virtud de convenios con instituciones nacionales o extranjeras, para prestar temporalmente servicios de asesoría académica o participar en programas curriculares, de investigación, proyección social en procura del intercambio de conocimientos y la renovación académica, de carácter cultural, científico, humanístico, tecnológico o técnico, en los campos propios de su especialidad. Su vinculación, dedicación, remuneración, obligaciones y demás aspectos que se consideren necesarios, se rigen por las normas acordadas en el marco de los convenios interinstitucionales.

e. **PROFESORES EXPERTOS.** Son aquellos sin título universitario, pero de reconocida idoneidad en un área o campo determinado del saber o de la cultura, vinculados a la ETITC para la enseñanza de las artes, la técnica o las humanidades.

ARTÍCULO 8º.- REQUISITOS MÍNIMOS. Para ser profesor de la ETITC es necesario acreditar título profesional universitario expedido por una institución de Educación Superior, a excepción de los casos previstos en el literal e. del artículo 7 del presente Estatuto y con los demás requisitos exigidos en las convocatorias.

ARTÍCULO 9º.- DE LA DEFINICIÓN DE LOS PROFESORES SEGÚN SU DEDICACIÓN. Se refiere al tiempo semanal que los profesores deben dedicar a la ETITC para desarrollar las actividades objeto de su vinculación o contratación.

Tipos de dedicación:

a. **PROFESORES TIEMPO COMPLETO.** Los profesores de tiempo completo dedicarán a la ETITC cuarenta (40) horas semanales. Las horas lectivas que corresponden a los profesores no podrán exceder las veinte (20) horas y podrán variar en situaciones particulares. La distribución de las horas lectivas y complementarias junto con el plan de trabajo quedará establecido al iniciar cada período académico de acuerdo con los lineamientos de la Vicerrectoría Académica. Los profesores presentarán al Decano el plan de trabajo al inicio de cada período académico dependiendo de las necesidades del servicio y la mejor utilización de los recursos; contendrá las actividades de docencia, investigación y/o proyección social contempladas en el artículo 10 del presente Estatuto, y harán parte de la evaluación por la decanatura al finalizar cada período Académico.

b. **PROFESORES DE MEDIO TIEMPO.** Los profesores de medio tiempo dedicarán a la ETITC veinte (20) horas semanales. Las horas lectivas que corresponden a los profesores no podrán exceder las diez (10) horas y podrán variar en situaciones particulares. La distribución de las horas quedará establecida al iniciar cada período académico por la Vicerrectoría Académica. Los profesores presentarán al Decano el plan de trabajo al inicio de cada período académico dependiendo de las necesidades del servicio y la mejor utilización de los recursos. Contendrá las actividades de docencia, investigación y proyección social contempladas en el artículo 10 del presente Estatuto, y harán parte de la evaluación por la decanatura al finalizar cada período Académico.

c. **PROFESORES POR HORAS CATEDRA.** Son los profesores que con sujeción a la ley dedican menos de veinte (20) horas lectivas semanales en actividades propias de su vinculación, las cuales deben quedar consignadas en el plan de trabajo por el período académico respectivo aprobado por la Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO 10º.- DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO DE DEDICACIÓN. La Vicerrectoría Académica, previa propuesta de las Decanaturas, definirá para cada profesor, según el tipo de vinculación, un plan de trabajo donde se especifiquen actividades inherentes a:

- a. La docencia
- b. La investigación y la producción intelectual
- c. La gestión académica
- d. La extensión
- e. Proyección social
- f. La participación en organismos de representación y gobierno institucional.
- g. Formación docente

**CAPITULO III
DE LA CARRERA DOCENTE
SECCIÓN I
ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 11º.- DEFINICIÓN. Carrera docente, es la constante búsqueda del mejoramiento integral y desarrollo de los profesores debidamente vinculados a la planta, para el logro de la misión institucional. Establece las normas y procedimientos para la selección, vinculación, permanencia, derechos, deberes, funciones, reconocimientos, estímulos debidamente adoptados con el fin de atender el servicio en educación superior.

ARTÍCULO 12º.- OBJETO Y FUNDAMENTOS. La carrera docente tiene por objeto garantizar la excelencia institucional, estimular el ejercicio docente y se fundamenta en:

- a. El Ingreso, permanencia y ascenso, por méritos académicos.
- b. La formación, capacitación y actualización permanente.
- c. La evaluación del desempeño.
- d. La producción intelectual.
- e. La estabilidad en el empleo, en los términos señalados en el presente Estatuto y disposiciones legales vigentes.

**SECCIÓN II
SELECCIÓN, VINCULACIÓN Y PERMANENCIA
DE LOS PROFESORES DE PLANTA DE LA ETITC.**

ARTICULO 13º.-PROVISIÓN DE CARGOS. Los cargos de los profesores de carrera docente en la planta de profesores de la ETITC, se proveen mediante concurso público de méritos, en el marco de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 30 de 1992, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 14º.- CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS. Es aquel en el cual participa un número plural de ciudadanos que cumpla con las condiciones establecidas en la convocatoria respectiva para este proceso.

ARTÍCULO 15º.- CAMBIO DE DEDICACIÓN. La Carrera docente se inicia una vez realizado el nombramiento en propiedad, como resultado del proceso de selección por méritos, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto y una vez quede en firme el acto administrativo que así lo determine, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Directivo.

PARAGRAFO. En casos excepcionales un profesor de planta, que pertenece a la Carrera docente, podrá pasar de tiempo completo a medio tiempo y viceversa, sin participar en una convocatoria, siempre que cumpla los siguientes requisitos.

- a. Que exista la vacante
- b. Haber ingresado a la ETITC por concurso público de méritos.
- c. Cumplir con el perfil de la vacante.
- d. Encontrarse como mínimo en la categoría de profesor asistente.

SECCIÓN III DEL ESCALAFÓN

ARTÍCULO 16º.- DEFINICIÓN. El escalafón es un conjunto de categorías jerárquicas establecidas en el sistema de clasificación y promoción de los profesores de carrera docente de la ETITC de acuerdo con la valoración de los siguientes criterios:

- a. Los títulos de educación superior.
- b. La investigación y producción académica.
- c. La experiencia docente en educación superior calificada, entendida ésta como la adquirida por una persona en actividades propias como profesor universitario y/o de educación superior.
- d. La experiencia profesional calificada.
- e. El cumplimiento de los requisitos para la categoría correspondiente.
- f. La evaluación del desempeño académico.
- g. Actualización y perfeccionamiento profesional.

PARÁGRAFO. Los profesores que ingresan por primera vez a la ETITC serán clasificados en la categoría que le corresponde de acuerdo con sus estudios y experiencia y podrán asimilarse hasta la categoría de asociado.

ARTÍCULO 17º.- REQUISITOS PARA CATEGORÍA DE PROFESOR AUXILIAR. Para ser Profesor Auxiliar se requiere:

- a. Tener título profesional universitario o de Tecnólogo de una institución de educación superior en el área respectiva.
- b. Acreditar el cumplimiento de un (1) año de servicio como profesor de la Institución.
- c. Haber sido evaluado como mínimo con setenta y cinco (75) puntos (**BUENO**).

ARTÍCULO 18º.- REQUISITOS PARA CATEGORÍA DE PROFESOR ASISTENTE. Para ser Profesor Asistente se requiere:

- a. Haber cumplido como mínimo dos (2) años en la categoría de profesor auxiliar en la ETITC.
- b. Haber sido evaluado con un promedio mínimo de setenta y cinco (75) puntos.
- c. Demostrar por lo menos una de las siguientes condiciones:
 1. Acreditar cursos de formación pedagógica o afines, en educación superior, que sumen como mínimo ciento veinte (120) horas.
 2. Acreditar estudios de postgrado, con un mínimo de un semestre o dos trimestres aprobados.
 3. Aportar por lo menos dos menciones de excelencia académica obtenidas durante los dos (2) años de permanencia en la categoría de profesor auxiliar.
 4. Demostrar el dominio de una segunda lengua mediante certificado.

ARTÍCULO 19º.- REQUISITOS PARA CATEGORÍA PROFESOR ASOCIADO. Para ser Profesor Asociado se requiere:

- a. Haber sido por lo menos dos (2) años profesor asistente en una Institución de Educación Superior.
- b. Haber sido evaluado con un promedio mínimo de setenta y cinco (75) puntos.
- c. Demostrar una de las siguientes condiciones:

1. Acreditar título de estudios a nivel de Especialización.
2. Acreditar estudios a nivel de Maestría con un mínimo de dos (2) semestres aprobados.
3. Sustentar y obtener la aprobación ante jurados académicos de un trabajo que constituya un aporte a la docencia, las artes, las humanidades, la ciencia, la técnica o la tecnología de acuerdo con la reglamentación que expida para tal efecto el Consejo Académico.
4. Acreditar participación en proyectos de investigación, innovación, académicos o de gestión que constituyan un aporte al desarrollo institucional, debidamente avalado por el Consejo Académico.
5. Demostrar el dominio de una segunda lengua mediante certificado.

ARTÍCULO 20°.- REQUISITOS PARA CATEGORÍA DE PROFESOR TITULAR. Para ser Profesor Titular se requiere:

- a. Haber sido por lo menos dos (2) años, profesor asociado en la ETITC.
- b. Acreditar título de estudios de postgrado, mínimo a nivel de Maestría.
- c. Haber sido evaluado con un promedio mínimo de setenta y cinco (75) puntos.
- d. Demostrar por lo menos una de las siguientes condiciones:
 1. Acreditar desempeño mínimo de dos (2) años en la Institución, en funciones de dirección o de coordinación de dependencias del área académica.
 2. Sustentar y obtener la aprobación ante jurados académicos de un trabajo de investigación, innovación, desarrollo tecnológico o institucional que constituya un aporte a la docencia, las artes, las humanidades, la ciencia, la técnica o la tecnología de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Académico. Solo se considerará el trabajo desarrollado con posterioridad a la obtención del título de postgrado.
 3. Acreditar la obtención de un premio o reconocimiento externo de carácter académico o empresarial a nivel nacional e internacional.
 4. Haber obtenido una patente.

ARTÍCULO 21°.- UBICACIÓN EN EL ESCALAFÓN. El procedimiento para la ubicación en el escalafón en el período de prueba, de que trata el artículo 31 de este Estatuto, será el siguiente: El Área de Talento Humano de la ETITC, con la participación del Comité de Desarrollo Profesional, verificará la documentación presentada por los aspirantes en el momento de inscribirse al concurso convocado y después de valorar los requisitos de escalafón definidos en este Estatuto lo ubicará en la categoría del escalafón que le corresponda.

ARTÍCULO 22°.- INSCRIPCIÓN EN EL ESCALAFÓN. El procedimiento para la inscripción de los profesores de carrera docente en el escalafón será el siguiente:

- a. Previo cumplimiento de los requisitos para la inscripción en el Escalafón, los profesores radicarán la solicitud en la Oficina de Talento Humano de la ETITC.
- b. La Oficina de Talento Humano de la ETITC verificará el cumplimiento de los requisitos y emitirá el concepto respectivo al Rector.
- c. Una vez surtido el trámite, el Rector expedirá el correspondiente Acto Administrativo de inscripción en el Escalafón.

ARTÍCULO 23°.- PROMOCIÓN EN EL ESCALAFÓN. La promoción de los profesores dentro de

la carrera docente, es el ascenso en el escalafón, previo cumplimiento de los requisitos para cada categoría. Se hace de oficio o a petición del interesado. Los requisitos y condiciones serán de carácter académico y profesional.

ARTÍCULO 24°.- PROCEDIMIENTO PARA LA PROMOCIÓN EN EL ESCALAFÓN. El procedimiento para la promoción de los profesores, será el siguiente:

- a. Previo cumplimiento de los requisitos los profesores radicarán la solicitud en la Oficina de Talento Humano de la ETITC.
- b. La Oficina de Talento Humano de la ETITC, con la participación del Comité de Desarrollo Profesional, verificará el cumplimiento de requisitos y emitirá el concepto respectivo al Rector.
- c. Una vez surtido el trámite, el Rector expedirá el correspondiente acto administrativo de promoción en el escalafón.

ARTÍCULO 25°.- EXCLUSIÓN DEL ESCALAFÓN. La exclusión del Escalafón de los profesores de carrera docente se hará mediante resolución motivada del Rector y procederá por una de las siguientes causales:

- a. Por orden de destitución como consecuencia de sanción disciplinaria (Ley 734/2002).
- b. Por orden o decisión judicial.
- c. Por revocatoria del nombramiento, por haber presentado información falsa que al comprobarse, llevan a concluir que no acredita los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, normas que la modifiquen o deroguen.
- d. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.
- e. Por haber obtenido calificación inferior al puntaje mínimo aprobatorio requerido en su desempeño durante tres períodos académicos consecutivos.

ARTÍCULO 26°.- EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN DEL ESCALAFÓN. La exclusión del escalafón de los profesores de carrera docente trae como consecuencia el retiro del servicio, y la pérdida de los derechos de carrera. Es efectuada por el nominador mediante acto administrativo motivado, sobre el cual se podrán interponer los recursos de ley.

PARÁGRAFO.- Para efectos de garantizar la calidad y transparencia del personal vinculado a la Institución no se considerará reintegro de funcionarios que hayan sido retirados del servicio por cualquiera de las cinco (5) causales expuestas en el artículo 25 de este Estatuto.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y FUNCIONES DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 27°.- DERECHOS. Son derechos de los profesores, además de los consagrados en la constitución y la ley, los siguientes:

- a. Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la Ley, del Estatuto General, del presente Estatuto y de la demás reglamentación de la Institución.
- b. Ejercer sus actividades académicas con plena libertad, para exponer y validar las teorías y los hechos científicos, técnicos, tecnológicos, culturales, sociales, políticos, económicos y artísticos dentro de los principios de la libertad de cátedra, de

- investigación, de enseñanza y de formación.
- c. Beneficiarse de los planes de formación que ofrece la ETITC.
 - d. Recibir tratamiento respetuoso por parte de los directivos, demás profesores, estudiantes y personal administrativo y de servicios de la ETITC.
 - e. Beneficiarse de los derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial causada por las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevean las leyes y los reglamentos de la ETITC.
 - f. Elegir y ser elegido para las representaciones que correspondan a profesores en los órganos directivos y asesores de la ETITC, de conformidad con la ley, el Estatuto General y el presente Estatuto.
 - g. Beneficiarse de los estímulos e incentivos de los que trata el presente Estatuto.
 - h. Se les concedan las excepciones previstas en la ley.

ARTÍCULO 28º.- DEBERES. Son deberes de los profesores:

- a. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las leyes, el Estatuto General de la ETITC y demás normas que se adicionen modifiquen o aclaren.
- b. Cumplir con las normas inherentes a la ética de su profesión, a su condición de profesor y a la dignidad de su cargo y de la ETITC.
- c. Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
- d. Asistir a las actividades programadas por la institución.
- e. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la ETITC, demás profesores, estudiantes, personal administrativo y de servicios.
- f. Perfeccionar permanentemente sus conocimientos, práctica pedagógica y el ejercicio de su profesión.
- g. Ejercer la actividad académica con la objetividad intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la libertad de conciencia de los estudiantes.
- h. Responder por la conservación y adecuada utilización de los documentos, materiales y bienes de la Institución y en particular los confiados a su guarda o administración.
- i. Participar en los programas de formación y actualización programados por la ETITC.
- j. Atender los programas de asesoría, tutorías y servicios en las fechas y lugares determinados por autoridad competente.
- k. Hacer parte de los jurados, Consejos y Comités permanentes o transitorios que se creen en la ETITC para los cuales fuesen designados.
- l. Conocer la normatividad, los procesos y procedimientos institucionales.
- m. Participar en los procesos de evaluación y autoevaluación y acatar las observaciones y recomendaciones de sus superiores expresadas en un plan de mejora.
- n. Evaluar, informar, atender reclamos de los estudiantes en las fechas establecidas en el cronograma académico.
- o. Entregar las calificaciones en las fechas previstas en el cronograma académico de la ETITC.

ARTÍCULO 29º.- FUNCIONES DE LOS PROFESORES DE CARRERA DOCENTE.

Independientemente de su categoría en el Escalafón, los profesores de carrera docente desempeñarán las siguientes funciones, según las necesidades del servicio:

- a. Participar, en la preparación y realización de actividades académicas, atendiendo las directrices de la Vicerrectoría Académica, las Facultades y las Áreas Académicas.
- b. Ejercer y estimular labores de investigación científica e investigativa.
- c. Dirigir trabajos de grado y servir como jurado cuando se le requiera.
- d. Desarrollar los programas curriculares con eficiencia, calidad y profesionalismo.

- e. Representar a la ETITC en eventos institucionales, académicos, científicos, técnicos, culturales o deportivos a nivel local, nacional o internacional.
- f. Participar en actividades de movilidad académica o proyectos interinstitucionales.
- g. Proponer mejoras y/o actualizaciones propias de su profesión para la pertinencia de los Syllabus.
- h. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo y establecidas en los estatutos y reglamentación de la ETITC.

ARTÍCULO 30º.- FUNCIONES ADICIONALES. Los profesores de planta desempeñarán funciones adicionales a las establecidas en el artículo 29 de este Estatuto, de acuerdo con su categoría en el escalafón, así:

a. **Categoría Auxiliar:** Como primer nivel de la carrera docente, esta categoría se caracteriza por ser una etapa de formación de los profesores. Sus funciones específicas son:

1. Participar en las actividades académicas y curriculares organizadas por la Vicerrectoría Académica, Facultades, áreas académicas respectivas o en aquellas que se le requiera.
2. Participar en programas y proyectos de investigación y proyección social e institucional.
3. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de su cargo, las necesidades del servicio, su experiencia y formación profesional.

b. **Las categorías de profesor Asistente, Asociado o Titular:** Corresponden a etapas en las cuales quien haya adquirido una formación básica como profesor de educación superior, entra a participar con un mayor grado de responsabilidad en los procesos de programación, coordinación, dirección, ejecución de tareas académicas, docentes, investigativa, de extensión o de administración. Las funciones específicas de estas categorías además de las que trata el artículo 29 son las siguientes:

1. Desarrollar y dirigir cursos y seminarios en el área académica respectiva.
2. Participar como investigador, coinvestigador o director en programas de investigación, innovación o desarrollo tecnológico.
3. Dirigir, seminarios o cursos para los profesores de la ETITC, asesorar el trabajo académico de aquellos que se desempeñen en la categoría de Profesor Auxiliar o Asistente y ofrecer conferencias a la comunidad académica.
4. Participar en eventos académicos, científicos o técnicos mostrando los resultados de sus investigaciones y productividad académica.
5. Desarrollar, por lo menos anualmente, un artículo de divulgación científica, técnica, cultural o humanística, ensayos, y en general medios educativos para la docencia.
6. Participar en el diseño, planeación, desarrollo y evaluación de los planes curriculares de su área académica.
7. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de su cargo, las necesidades del servicio, su experiencia y formación profesional.

CAPITULO V

DE LOS PROFESORES DE CÁTEDRA Y OCASIONALES

ARTÍCULO 31º.- PROFESORES DE CÁTEDRA: Los profesores de cátedra son personas naturales contratadas por resolución para laborar un determinado número de horas por período académico, desempeñando funciones de docencia, investigación o proyección social. Sus servicios son reconocidos de conformidad con las disposiciones legales vigentes. No tienen el

carácter de empleados públicos ni trabajadores oficiales; son servidores públicos y no se inscriben en carrera docente. (Sentencia C-006 de 1996)

PARÁGRAFO.- Los profesores de cátedra dedicarán hasta un máximo de diecinueve (19) horas lectivas semanales en cada período académico.

ARTÍCULO 32º.- PROFESORES OCASIONALES. Los profesores ocasionales son aquellos con dedicación de tiempo completo o medio tiempo que sean requeridos transitoriamente por la ETITC, para un período académico inferior a un (1) año. Sus servicios son reconocidos de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 33º.- SELECCIÓN. La selección de los profesores de hora cátedra u ocasionales se realizará según el procedimiento que establezca la Vicerrectoría Académica.

CATEGORÍA	EQUIVALENCIA
AUXILIAR	Tener título profesional universitario o de Tecnólogo de una institución de educación superior en el área respectiva.
	Dos (2) años de experiencia docente en educación superior, o un (1) año de experiencia en su área de desempeño, o un (1) año de docencia en educación superior en la ETITC.
ASISTENTE	Tener título profesional y cuatro (4) años de experiencia docente en educación superior, o cinco (5) años de experiencia en su área de desempeño, o tres (3) años de docencia en educación superior en la ETITC.
	Mostrar por lo menos una de las siguientes condiciones:
	a. Acreditar cursos de formación pedagógica o afines en educación superior, que sumen como mínimo ciento veinte (120) horas.
	b. Acreditar por lo menos dos (2) trimestres o un semestre de estudios de postgrado debidamente aprobados.
	d. Demostrar el dominio de una segunda lengua debidamente certificada.
ASOCIADO	Tener título profesional y ocho (8) años de experiencia docente en educación superior, o diez (10) años de experiencia en su área de desempeño, o seis (6) años de docencia en educación superior en la ETITC.
	3. Demostrar una de las siguientes condiciones:
	a. Acreditar título de estudios a nivel de Especialización.
	b. Acreditar por lo menos dos (2) semestres aprobados de maestría en el área disciplinar.
	c. Sustentar y obtener ante pares académicos la aprobación de un trabajo que constituya un aporte a la docencia, las artes, las humanidades, la ciencia, la técnica o la tecnología, de acuerdo con la reglamentación que expida para tal efecto el Consejo Académico.
	d. Acreditar participación en proyectos de investigación o innovación académicos, o de gestión, para ser avalados por el Consejo Académico, y que constituyan un aporte al desarrollo institucional.
	e. Demostrar el dominio de una segunda lengua mediante certificado.
TITULAR	Título profesional y diez (10) años de experiencia docente en educación superior, o quince (15) años de experiencia en su área de desempeño, o doce (12) años de docencia en educación superior en la ETITC.
	2. Acreditar título de Maestría.
	4. Demostrar por lo menos una de las siguientes condiciones:
	a. Acreditar desempeño mínimo de dos (2) años en funciones de dirección o de coordinación en una institución de educación superior
	b. Sustentar y obtener la aprobación ante pares académicos de un trabajo de investigación, innovación, desarrollo tecnológico o institucional que constituya un aporte a la docencia, las artes, las humanidades, la ciencia, la técnica o la tecnología de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Académico.
	c. Acreditar la obtención de un premio o reconocimiento externo de carácter académico o empresarial, a nivel nacional o internacional.
	d. Haber obtenido una patente.

ARTÍCULO 34°.- EQUIVALENCIAS. La Oficina de Talento Humano aplicará la siguiente tabla de equivalencia a los profesores de hora cátedra y ocasionales, para ubicarlos en el escalafón docente que le corresponda.

PARÁGRAFO 1.- La equivalencia que se establezca para los profesores debe ser coherente con la nomenclatura que utilice el Gobierno Nacional en el decreto salarial anualmente, en aras de garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales legales vigentes.

PARAGRAFO 2.- El Comité de Desarrollo Profesional servirá de apoyo a los profesores de hora cátedra y ocasionales y a la oficina de talento humano en el proceso de aplicación de las equivalencias.

ARTÍCULO 35°.- VINCULACIÓN. El acto administrativo de vinculación deberá precisar la categoría en la cual quedan clasificados los profesores, el salario de conformidad con las disposiciones que en esta materia expide anualmente el Gobierno Nacional, las obligaciones laborales, las prestaciones sociales proporcionales al tiempo laborado y demás emolumentos que señale la ley.

CAPITULO VI DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DE LOS PROFESORES.

ARTÍCULO 36°.- DEFINICIÓN. La evaluación del desempeño es el proceso permanente, sistemático y objetivo mediante el cual se analiza, valora y verifica que los profesores, cualquiera sea su categoría, demuestran o mantienen niveles de idoneidad, calidad y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones; que justifican su vinculación, la permanencia en el cargo, la inclusión en planes o programas de mejoramiento continuo y la promoción en el escalafón.

ARTÍCULO 37°.- PROPÓSITOS. La evaluación tiene los siguientes propósitos básicos:

- a. Estimular el compromiso de los profesores en su desarrollo profesional, en su rendimiento y capacitación continua en pro del mejoramiento del desempeño en su área académica, para la prestación de un servicio educativo de alta calidad.
- b. Determinar necesidades y expectativas de formación, capacitación y actualización profesional.
- c. Servir de parámetro para la asignación de distinciones, becas, estímulos e incentivos a los profesores que evidencien un buen desempeño de sus funciones.
- d. Establecer sobre bases objetivas, la permanencia y la promoción de los profesores de planta en el escalafón.

ARTÍCULO 38°.- MOMENTOS DE EVALUACIÓN. Existirán los siguientes momentos de evaluación:

- a. Evaluación del período de prueba.
- b. Evaluación periódica de desempeño.

ARTÍCULO 39°.- ASPECTOS. Para la evaluación de los profesores se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a. **Aspecto pedagógico.** Comprende las competencias necesarias para implementar una labor educativa de calidad, la planeación del trabajo docente, la metodología utilizada, la evaluación y la asesoría académica.
- b. **Desempeño de cargo.** Capacidad de dirección, coordinación, organización, planeación, responsabilidad, colaboración, comunicación, relaciones interpersonales y puntualidad en el cumplimiento de sus responsabilidades académicas y docentes.
- c. **Actualización profesional.** Participación en cursos, conferencias, seminarios, congresos y eventos académicos en general.
- d. **Producción intelectual.** Comprende los siguientes productos: diseño y desarrollo de proyectos e informes de investigación, innovación o desarrollo tecnológico, coordinación de semilleros, conferencias o trabajos presentados a nombre de la ETITC a nivel nacional o internacional, producción de obras técnicas o científicas, elaboración de material didáctico y ayudas educativas relacionadas con la especialidad en la cual trabaja y obtención de patentes.
- e. **Publicaciones.** Publicación de artículos, capítulos, ensayos, guías, libros o textos, cursos virtuales, entre otros.
- f. **Actividades complementarias.** Participación en la gestión de proyectos de desarrollo institucional, bienestar, proyección social, y asesorías, consultorías, auditorías e interventorías en representación de la ETITC en el sector productivo.

ARTÍCULO 40°.- RESPONSABLE DEL PROCESO DE EVALUACIÓN. El proceso de evaluación de los profesores está bajo la directa responsabilidad de la Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO 41°.- DE LA EVALUACIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA. La evaluación del período de prueba es el resultado de la ponderación de los aspectos de desempeño y las funciones de los profesores que han sido nombrados en período de prueba, en los términos previstos en el artículo 29 de este Estatuto. Se aplicará por lo menos una evaluación de desempeño en el período de prueba.

ARTÍCULO 42°.- CONSOLIDACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA. En el caso de aplicarse dos evaluaciones durante el período de prueba, la Vicerrectoría Académica consolidará las dos evaluaciones, que tendrán una ponderación del 50% cada una y las presentará a la Oficina de Talento Humano para su radicación. La Vicerrectoría Académica notificará a los profesores su respectiva evaluación. Se entenderá aprobada si obtiene mínimo sesenta puntos sobre cien puntos (60/100).

ARTÍCULO 43°.- RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. Contra los resultados de las evaluaciones del período de prueba, y en los términos de ley, existen los recursos de reposición y apelación ante la Vicerrectoría Académica y Rectoría, respectivamente.

PARÁGRAFO.- Resueltos los recursos y si se confirma la calificación no aprobatoria del período de prueba, la Rectoría mediante resolución debidamente motivada, dará por terminado el nombramiento.

ARTÍCULO 44°.- EVALUACIÓN PERIÓDICA DE DESEMPEÑO. La evaluación periódica del desempeño será el resultado de la ponderación de los aspectos de desempeño, las funciones y responsabilidades de los profesores. Se aplica a los profesores de carrera docente, ocasionales y de cátedra.

PARÁGRAFO.- Se realizará una evaluación por período académico.

ARTÍCULO 45°.- INSTANCIAS Y VALORACIÓN. La evaluación periódica de desempeño tendrá en cuenta las siguientes instancias y su valoración para determinar el resultado final de la evaluación:

- a. **Por los Estudiantes:** Su peso relativo en el total de la calificación será del treinta (30%). Se realizará en cada período académico, a través de la aplicación de un cuestionario diseñado por la ETITC. Su resultado se presenta en forma numérica al Decano de la Facultad.
- b. **Por las Vicerrectorías Académica y de Investigación:** Su peso relativo en el total de la calificación será del veinte por ciento (20%).
- c. **Por el Consejo de Facultad:** Evalúa a los profesores teniendo en cuenta los aspectos que sean señalados en el artículo 39 del presente estatuto. Su peso relativo en el total de la calificación será del treinta y cinco por ciento (35%).
- d. **Autoevaluación:** La realiza el profesor. Su peso relativo en el total de la calificación será del quince por ciento (15%).

PARÁGRAFO.- Con el fin de tener un rango común en el resultado final de la evaluación, ya sea de cada instancia como la definitiva, la escala será de uno punto cero (1.0) a cien (100) puntos. Los resultados se expresan en números enteros, aproximando los decimales al número entero más cercano.

ARTÍCULO 46°.- ESCALAS DE CALIFICACIÓN. Se establecen las siguientes escalas de calificación del desempeño de los profesores:

- a. **EXCELENTE.** La evaluación de desempeño se considera excelente cuando el puntaje obtenido de acuerdo con la ponderación establecida sea igual o superior a noventa (90) puntos del total de cien (100) puntos posibles.
- b. **BUENO.** La evaluación de los profesores se considera buena cuando el puntaje obtenido está entre setenta y cinco (75) puntos y ochenta y nueve (89) puntos.
- c. **ACEPTABLE.** La evaluación de los profesores se considera aceptable cuando el puntaje obtenido está entre sesenta (60) puntos y setenta y cuatro (74) puntos.
- d. **DEFICIENTE.** La evaluación de los profesores se considera deficiente cuando el puntaje obtenido sea igual o menor a cincuenta y nueve (59) puntos.

ARTÍCULO 47°.- NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. Corresponde al Vicerrector Académico comunicar por escrito el resultado de la evaluación a los profesores; en caso de no estar de acuerdo el notificado, podrá interponer recurso de reposición ante la Vicerrectoría Académica dentro de los cinco (5) días hábiles a la notificación y el recurso de apelación ante el Rector en los términos de ley.

PARÁGRAFO.- Cuando la calificación de un profesor sea Deficiente, el Decano de la Facultad a la que pertenezca en coordinación con el Comité de Desarrollo Profesional, concertará con el profesor un plan de mejoramiento del desempeño para el siguiente período académico, en los aspectos que deba fortalecer.

ARTÍCULO 48°.- EVALUACIÓN DE LOS PROFESORES EN CARGOS ADMINISTRATIVOS. La evaluación de los profesores que se encuentren en cargos administrativos la llevará a cabo el

superior inmediato, al menos una vez durante el respectivo período, de acuerdo con los procedimientos establecidos para este fin.

CAPITULO VII DEL DESARROLLO PROFESORAL

ARTÍCULO 49º.- DE LAS POLÍTICAS Y EL PLAN DE DESARROLLO PROFESORAL. El Comité de Desarrollo Profesional diseñará la política y el plan de desarrollo profesional, lo presentará al Consejo Directivo para su aprobación. Esta política servirá de base para que la Rectoría implemente el Plan de Desarrollo Profesional que busque consolidar la carrera docente como proyecto de vida de los profesores, fortalecer la comunidad académica, mejorar los niveles de excelencia académica y garantizar la participación de los profesores en los diferentes órganos y proyectos definidos en el plan de desarrollo de la ETITC.

PARÁGRAFO.- A partir de las necesidades Institucionales, el Comité de Desarrollo Profesional elaborará un plan de capacitación para los docentes.

ARTÍCULO 50º.- COMITÉ DE DESARROLLO PROFESORAL. Es un órgano asesor del Rector y del Consejo Académico para el desarrollo, acompañamiento y mejora de la carrera docente, de acuerdo con los fines y objetivos que persigue la ETITC.

ARTICULO 51º. CONFORMACIÓN. Estará conformado por:

- a. Vicerrector Académico, quien lo preside.
- b. Vicerrector de Investigación, Extensión y Transferencia.
- c. Vicerrector(a) Administrativa y Financiera
- d. El Representante de las Directivas Académicas ante el Consejo Directivo.
- e. El Representante de los profesores en el Consejo Directivo.
- f. Un representante de los Coordinadores de las Áreas Académicas.
- g. El Profesional de Gestión Institucional de Talento Humano o quien haga sus veces.
- h. El Secretario (a) General.

PARÁGRAFO 1. El Secretario General o quien haga sus veces asistirá con voz, pero sin voto.

PARÁGRAFO 2.- El representante de los coordinadores de área será designado por dicho estamento.

ARTÍCULO 52º.- FUNCIONES. Son funciones:

- a. Asesorar al Rector y al Consejo Académico en lo relacionado con el diseño de políticas y estrategias para la formación, actualización y evaluación del personal docente de la ETITC.
- b. Analizar las evaluaciones de los profesores de planta cuando lo amerite, haciendo las recomendaciones del caso.

- c. Hacer recomendaciones sobre los perfiles requeridos en la academia.
- d. Contribuir al desarrollo de las políticas y estrategias académicas que tracen las directivas en beneficio de los profesores.
- e. Hacer veeduría al proceso del concurso público de méritos de profesores de planta y formular sus observaciones al Rector cuando lo estime conveniente.
- f. Propender por el bienestar de los profesores.
- g. Hacer seguimiento a las solicitudes de promoción en el escalafón y carrera de los profesores de planta.
- h. Propender y apoyar la administración, gestión y generación de conocimiento por parte de los profesores para el fortalecimiento de la carrera docente.
- i. Designar un jurado académico para evaluar los trabajos de producción intelectual de los profesores para efectos de ascenso en el escalafón y/u otorgamiento de estímulos.
- j. Las demás que de acuerdo con su naturaleza le fije el Rector, los estatutos y reglamentos de la Institución.

ARTICULO 53°. SESIONES Y DECISIONES. El Comité de Desarrollo Profesional sesionará en forma ordinaria cada dos meses, pero podrá sesionar extraordinariamente cuando así lo considere conveniente el Consejo Académico o La Vicerrectoría Académica. De cada sesión se levantará un Acta.

PARÁGRAFO. Constituye quórum la mayoría de los miembros del Comité con derecho a voz y voto.

CAPITULO VIII DE LAS DISTINCIONES Y ESTÍMULOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 54°.- DISTINCIONES. Son honores públicos como reconocimiento por los méritos y logros destacados en el ejercicio de las funciones propias de los profesores. Se otorgan anualmente, el 15 de mayo, en la celebración del día del Educador. Son de dos tipos:

- a. Distinciones por mérito.
- b. Distinciones Académicas.

ARTÍCULO 55°.- DISTINCIONES POR MÉRITO. Los profesores podrán ser reconocidos públicamente por sus méritos con alguna de las siguientes distinciones:

- a. Profesor Distinguido.
- b. Profesor Emérito.
- c. Profesor Honorario.

ARTÍCULO 56°.- PROFESOR DISTINGUIDO. Esta distinción la otorga el Rector a propuesta del Comité de Desarrollo Profesional, a los profesores que cumplan con los siguientes requisitos.

- a. Tener por lo menos cinco (5) menciones de excelencia académica otorgadas por la Institución.
- b. Ser postulado por el Consejo Académico, por haber participado en proyectos de carácter institucional o contribuciones significativas a la ciencia, las humanidades, las artes, la técnica, la tecnología o la pedagogía.
- c. Haber prestado sus servicios a la Institución durante mínimo cinco (5) años en carrera docente.

PARÁGRAFO 1.- EL Consejo Directivo aprobará los incentivos que se otorgarán a los profesores cada vez que reciba una distinción.

PARÁGRAFO 2.- El Consejo Académico reglamentará los procedimientos y parámetros para calificar los proyectos Institucionales.

ARTÍCULO 57º.- PROFESOR EMÉRITO. Esta distinción será propuesta por el Consejo Académico y otorgada por el Consejo Directivo a los profesores que cumplan con al menos, uno los siguientes requisitos:

- a. Ser postulado por el Consejo Académico, por haber participado en proyectos de carácter institucional o contribuciones significativas a la ciencia, las humanidades, las artes, la técnica, la tecnología o la pedagogía, o
- b. Haber prestado sus servicios a la Institución durante mínimo diez (10) años.

PARÁGRAFO 1.- EL Consejo Directivo aprobará los incentivos que se le otorgarán a los profesores cada vez que reciba una distinción.

PARÁGRAFO 2.- El Consejo Académico reglamentará los procedimientos y parámetros para calificar los proyectos Institucionales.

ARTÍCULO 58º.- PROFESOR HONORARIO. Esta distinción será propuesta por el Consejo Académico y otorgada por el Consejo Directivo a los profesores que cumplan con al menos, uno de los siguientes requisitos:

- a. Acreditar un premio nacional o internacional en el campo de las ciencias, las artes, la técnica u otras áreas del saber.
- b. Haber prestado sus servicios al menos durante veinte (20) años en la Institución.

PARÁGRAFO 1.- El Consejo Directivo aprobará los incentivos que se le otorgarán a los profesores cada vez que reciba una distinción

PARÁGRAFO 2.- El Consejo Académico reglamentará los procedimientos y parámetros para calificar los proyectos Institucionales.

PARÁGRAFO 3.- Podrá otorgarse la distinción de Profesor Honorario a aquellas personas que provengan de otras instituciones o entidades del sector público o privado que se hayan destacado en el ámbito nacional o internacional por sus aportes a la ciencia, la tecnología, las humanidades, la pedagogía, el arte o la técnica.

ARTÍCULO 59º.- DE LAS DISTINCIONES ACADÉMICAS. Los profesores de la ETITC podrán recibir honores públicos como reconocimiento por actividades destacadas en el ejercicio de sus

funciones de docencia, investigación, proyección social o gestión académica. Estas distinciones académicas son:

- a. Mención de Excelencia Académica.
- b. Botón de Oro Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.
- c. Cruz de Plata Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.
- d. Premio a la docencia.
- e. Premio a la investigación.
- f. Premio a la proyección social.
- g. Honoris causa.

ARTÍCULO 60°.- MENCIÓN DE EXCELENCIA ACADÉMICA. Distinción recomendada por el Consejo de Facultad al Rector. Se otorga a los profesores que hayan obtenido un promedio igual o superior a noventa (90) puntos en la evaluación del período académico.

PARÁGRAFO 1.- EL Consejo Directivo aprobará los incentivos que se otorgarán a los profesores cada vez que reciban una distinción

PARÁGRAFO 2.- El Consejo Académico reglamentará los procedimientos y parámetros para calificar los proyectos Institucionales.

ARTÍCULO 61°.- BOTÓN DE ORO ETITC. Distinción recomendada por la Oficina de Talento Humano al Rector. Se otorga a los profesores que hayan prestado diez (10) años de servicio a la Institución y obtenido durante éstos por lo menos cinco (5) Menciones de Excelencia Académica.

PARÁGRAFO 1.- EL Consejo Directivo aprobará los incentivos que se otorgarán a los profesores cada vez que reciban una distinción.

PARÁGRAFO 2.- El Consejo Académico reglamentará los procedimientos y parámetros para calificar los proyectos Institucionales.

ARTÍCULO 62°.- CRUZ DE PLATA ETITC. Distinción recomendada por la Oficina de Talento Humano al Rector. Se otorga a los profesores que hayan prestado veinte (20) años de servicio a la Institución y obtenido durante estos por lo menos diez (10) Menciones de Excelencia Académica.

PARÁGRAFO 1.- EL Consejo Directivo aprobará los incentivos que se otorgarán a los profesores cada vez que reciban una distinción.

PARÁGRAFO 2.- El Consejo Académico reglamentará los procedimientos y parámetros para calificar los proyectos Institucionales.

ARTÍCULO 63°.- PREMIO A LA INVESTIGACIÓN. Es otorgado anualmente a los profesores que están inscritos en grupos que desarrollan investigación en la ETITC y que muestren resultados relevantes en materia de investigación. Es concedido por la Rectoría a propuesta del Comité de Investigación de la ETITC.

ARTÍCULO 64°.- PREMIO AL MÉRITO INVESTIGATIVO. Es otorgado por la Rectoría a los profesores que se hayan distinguido por su trayectoria investigativa y será postulado por el Comité de Investigación de la ETITC.

ARTÍCULO 65°.- PREMIO A LA PROYECCIÓN SOCIAL. Se confiere al profesor que haya realizado actividades de impacto en proyección social en el marco de las políticas institucionales. Este premio lo otorgará la Rectoría a solicitud de la Coordinación de Bienestar Universitario.

ARTÍCULO 66°.- ESTÍMULOS. Son mecanismos utilizados con el fin de promover el desarrollo sobresaliente, de la vida académica de los docentes.

PARÁGRAFO 1.- Cuando estos estímulos conlleven un pago monetario se denomina "incentivo".

PARÁGRAFO 2.- A los profesores que obtengan una evaluación Excelente en cada período académico, se les otorgará una Mención de Excelencia Académica.

ARTÍCULO 67°.- CLASES DE ESTÍMULOS. Son estímulos los siguientes:

- a. Becas y Comisiones de Estudio.
- b. Publicación de la producción académica.
- c. Apoyo para realizar estudios de postgrado o programas de intercambio institucional a nivel nacional o internacional.
- d. Patrocinio para participar en cursos, seminarios, congresos u otras actividades académicas.
- e. Otorgamiento del período sabático.
- f. Percibir beneficios por la participación en proyectos de investigación, innovación, de asesoría o de consultoría.
- g. Reconocimiento público y en la Hoja de Vida por labores distinguidas.

PARÁGRAFO 1.- Igualmente se podrán otorgar otros estímulos que tengan fundamento en normas superiores externas o sean reconocidos por el Consejo Directivo.

PARÁGRAFO 2.- El estímulo de que trata el literal f) del presente artículo, puede conllevar a que el Rector autorice la participación de los profesores en la ejecución de proyectos de investigación, innovación, gestión de desarrollo institucional, de asesoría o de consultoría, y por este concepto, recibir beneficios que se pagarán de acuerdo con lo establecido en los proyectos y de conformidad con el rol que hayan tenido los profesores en el equipo responsable de la ejecución de dichos proyectos. Esta bonificación no constituye factor salarial ni tiene efectos prestacionales.

ARTÍCULO 68°.- Los estímulos serán otorgados por la Rectoría siguiendo las políticas, planes y procedimientos que para tal fin se establezca.

ARTÍCULO 69°.- EROGACIÓN. Ninguna de las distinciones y estímulos que trata este capítulo podrá constituirse en factor salarial.

CAPITULO IX SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 70°.- SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Además de las situaciones administrativas consagradas en las normas laborales, los profesores de carrera docente pueden hallarse en alguna de las siguientes:

- a. En servicio activo. Comprende el desempeño de sus funciones en encargo o en comisión de servicios.
- b. Separados temporalmente del servicio o de sus funciones. Esto es, en comisión de estudios, en comisión de estudios no remunerada, en comisión para ocupar cargo de designación o libre nombramiento y remoción, en comisión para atender invitaciones especiales o nombramientos en el exterior, en licencia, en uso de permiso, en vacaciones, suspendidos por medida penal o disciplinaria, o en período sabático.
- c. Retirados del servicio.

ARTÍCULO 71º.- DEL SERVICIO ACTIVO. Los profesores de carrera docente se encuentran en servicio activo cuando están ejerciendo las funciones propias de su cargo, o cuando al tenor de los reglamentos, ejercen temporalmente funciones de índole administrativo o de extensión sin hacer dejación del cargo del cual son titulares.

ARTÍCULO 72º.- DE LOS ENCARGOS. Hay encargo cuando los profesores de carrera docente aceptan la designación para asumir temporalmente, en forma parcial o total las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo. En este evento, los profesores de carrera docente podrán escoger entre recibir la asignación de su cargo, o la remuneración correspondiente al otro empleo, siempre y cuando no sea percibida por su titular.

PARÁGRAFO.- Cuando se trate de vacancia temporal, los profesores de carrera docente encargados, solo podrán desempeñarse durante el término de esta. En el caso de vacancia definitiva podrán desempeñarse hasta que se surta el proceso de selección y se provea de manera definitiva la vacante por cambio de dedicación o por concurso público de méritos. El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo del que se es titular.

ARTÍCULO 73º.- COMISIÓN. Los profesores de carrera docente se encuentran en comisión cuando han sido autorizados para ejercer temporalmente las funciones propias de su empleo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo, o para atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al cargo del que es titular.

PARÁGRAFO.- Las comisiones serán concedidas por el Rector, conforme a las normas legales vigentes. Las que tengan una duración superior a seis (6) meses, dentro o fuera del país, deberán tener autorización previa del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 74º.- CLASES DE COMISIÓN. Según los fines para los cuales se confiera, las comisiones pueden ser de cuatro (4) clases:

- a. Comisión de servicio.
- b. Comisión de estudios.
- c. Comisión para desempeñar empleo de libre nombramiento y remoción, para ejercer gestión académica o administrativa, o de elección.
- d. Comisión para atender invitaciones especiales o nombramientos en el exterior.

ARTÍCULO 75º.- COMISIÓN DE SERVICIO. Esta comisión se otorga para ejercer temporalmente las funciones propias del cargo en lugar diferente al de la sede habitual de trabajo, cumplir misiones especiales conferidas por la autoridad competente, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la Institución y que se relacionen con actividades propias definidas en el plan de trabajo.

El acto administrativo que confiera la comisión de servicio deberá expresar su objeto y duración, que podrá ser de hasta por treinta (30) días prorrogables, y por una sola vez hasta por treinta (30) días más. Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión, deberá rendirse informe escrito sobre su cumplimiento.

PARÁGRAFO 1.- Para el pago de viáticos y gastos de transporte a que pueda dar lugar esta situación administrativa, así como lo concerniente a la remuneración a que tiene derecho el comisionado, se atenderá a lo dispuesto por las normas legales pertinentes.

PARÁGRAFO 2.- La comisión de servicio no constituye forma de provisión de empleos y hace parte de los deberes de todo profesor.

PARÁGRAFO 3.- Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

ARTÍCULO 76º.- COMISIÓN DE ESTUDIOS: El Consejo Académico reglamentará las comisiones de estudio dentro o fuera del país, remuneradas o no, para los profesores de carrera docente, respetando los siguientes criterios:

- a. Sólo se aplica para profesores de carrera docente que lleven como mínimo dos (2) años nombrados en propiedad.
- b. Que hayan obtenido en las tres (3) últimas evaluaciones calificación mínima de bueno.
- c. No estar incurso en un proceso disciplinario.
- d. Pueden concederse hasta por el término que señale la duración de los estudios.
- e. Siempre habrá un acta de compromiso y constitución de garantía por parte de los profesores beneficiarios, que los comprometan a laborar con la ETITC por lo menos el doble del tiempo de la duración de la Comisión.
- f. La Institución podrá revocar la Comisión cuando se presente una de las causales establecidas en el marco legal.

ARTÍCULO 77º.- COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN Y/O PARA EJERCER GESTIÓN ACADÉMICA, O ADMINISTRATIVA, O DE ELECCIÓN. A los profesores de carrera que sean nombrados en un cargo de designación, libre nombramiento y remoción, o de elección popular ya sea en la ETITC o en otra entidad oficial, podrá otorgárseles una comisión para desempeñar dichos cargos, con el fin de garantizar su separación temporal de la carrera docente sin perder los derechos de la misma.

PARÁGRAFO 1.- Si el nombramiento es en un empleo de designación, o de libre nombramiento y remoción en la ETITC, la comisión se otorga de manera automática y sólo en este caso, el tiempo de servicio se contabiliza para efectos de ascenso en el Escalafón de profesores.

PARÁGRAFO 2.- Al finalizar la comisión, o cuando los profesores comisionados hayan renunciado a la misma antes del vencimiento de su término, deberán reintegrarse al cargo del cual son titulares. Si no lo hicieren incurrirán en abandono del cargo en los términos de ley.

ARTÍCULO 78º.- COMISIÓN PARA ATENDER INVITACIONES ESPECIALES O NOMBRAMIENTOS EN EL EXTERIOR. Es aquella que se otorga para atender invitaciones de gobiernos extranjeros u organismos internacionales o instituciones privadas en el exterior con ocasión de los convenios suscritos, sujeta a los términos establecidos en la invitación.

ARTÍCULO 79º.- LICENCIA NO REMUNERADA. Los profesores de Carrera Docente y Ocasionales tienen derecho a licencia no remunerada por solicitud propia; les permite separarse del ejercicio de sus cargos hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Esta licencia podrá ser prorrogada por treinta (30) días más, si ocurriere justa causa a juicio de la Rectoría.

Las solicitudes de licencias no remuneradas o de su prórroga, deberán formularse por escrito, con visto bueno de la Vicerrectoría Académica, acompañadas de los documentos que las justifiquen. Cuando las solicitudes no obedezcan a razones de fuerza mayor o caso fortuito, el Rector decidirá sobre la oportunidad de concederla o no, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Una vez otorgada la licencia no remunerada ésta no puede ser revocada, pero el beneficiario puede renunciar a ella.

Durante el tiempo que dure la licencia no pueden desempeñarse otros cargos en la administración pública. La violación de esta disposición es causal de mala conducta.

El tiempo de licencia ordinaria y de su prórroga no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio ni para la liquidación de prestaciones sociales.

ARTÍCULO 80º.- PERMISO. Los profesores de carrera docente u ocasionales pueden solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días, previa valoración de los motivos expresados y las necesidades del servicio. Corresponde al Vicerrector Académico conceder permiso hasta por dos (2) días, y por tres (3) días le corresponde a la Rectoría. El permiso deberá solicitarse con al menos cinco (5) días de anticipación, salvo en casos de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 81º.- VACACIONES. Los profesores de carrera docente y ocasionales tendrán derecho al disfrute de treinta (30) días de vacaciones por cada año completo de servicio, de los cuales quince (15) días serán días calendario y quince (15) días hábiles.

PARÁGRAFO.- Las vacaciones serán concedidas por el Rector o por quien éste delegue, de acuerdo con el calendario académico aprobado, y podrán ser divididas atendiendo las vacaciones estudiantiles.

ARTÍCULO 82º.- SUSPENSIÓN. Como consecuencia de una orden proferida por autoridad competente, por la Procuraduría General de la Nación o por la autoridad interna disciplinaria de la ETITC, los profesores de Carrera Docente y Ocasionales podrán ser suspendidos del cargo. La suspensión implica la pérdida del derecho a la remuneración durante el tiempo que esta dure.

PARÁGRAFO 1.- De ser levantada la suspensión del cargo por no haberse demostrado ningún tipo de responsabilidad penal o disciplinaria del profesor involucrado, el pago de los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir estarán a cargo de la Institución. Así mismo, el tiempo que haya durado esta medida se contabilizará para efectos de ascender en el escalafón.

de

W

PARÁGRAFO 2.- La suspensión en el cargo genera vacancia temporal, y en consecuencia es procedente la vinculación de un profesor ocasional o de hora cátedra para la atención de las respectivas funciones.

ARTÍCULO 83°.- PERÍODO SABÁTICO. Es un incentivo que otorga el Consejo Directivo a profesores de carrera docente de reconocida trayectoria que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Estatuto. Les permite separarse del ejercicio normal de sus funciones ordinarias hasta por un (1) año calendario, con goce de sueldo y sin pérdida de antigüedad, contribuyendo al crecimiento profesional y a la consolidación de su proyecto de vida.

ARTÍCULO 84°.- MODALIDADES DE PROYECTOS PARA EL PERÍODO SABÁTICO.

- a. **Un (1) año de duración:** Los profesores que escojan esta duración podrán optar por una de las siguientes opciones de trabajo.
 1. Investigación científica o tecnológica.
 2. Elaboración de libros, textos, monografías, guías o manuales, que reúnan la calidad suficiente para ser publicados por la ETITC o una Editorial. No se considera actividad aceptable la preparación de apuntes, o documentos para otra Institución.
 3. Elaboración de material, recursos o subsidios didácticos que reúnan la calidad suficiente para ser utilizados por la ETITC.
 4. Intercambio de profesores.
- b. **Seis (6) meses de duración:** Cuando el profesor seleccione esta modalidad podrá realizar una compilación de experiencias académicas, como asistencia a seminarios, foros, congresos o cursos que tengan relación con su perfil profesional o el de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.
- c. **Tres (3) meses de duración:** Cuando el profesor escoja esta modalidad, tendrá libertad para presentar diferentes experiencias culturales y educativas que beneficien su crecimiento profesional, personal y el de toda la comunidad educativa.

ARTÍCULO 85°.- REQUISITOS. Para el otorgamiento del período sabático, los profesores deben reunir los siguientes requisitos:

- a. Estar vinculado en propiedad a la planta de personal docente en las categorías de Profesor Asociado o Titular.
- b. Haber laborado como docente por lo menos siete (7) años en la Institución.
- c. No estar en comisión de estudios u otra situación administrativa cuyas funciones se vean alteradas por el otorgamiento del período sabático.
- d. Estar a paz y salvo con las actividades académicas y compromisos institucionales encomendados.
- e. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años.

ARTÍCULO 86°.- PROCEDIMIENTO. El Consejo Académico reglamentará mediante acuerdo el procedimiento a seguir para solicitar el período sabático.

ARTÍCULO 87°.- FINANCIACIÓN. La administración debe gestionar y asignar los recursos financieros necesarios para el otorgamiento de los estímulos.

ARTÍCULO 88°.- OBLIGACIONES DE LOS PROFESORES. Durante el período sabático los profesores adquieren las siguientes obligaciones, las cuales serán suscritas mediante Acta de Compromiso antes de su disfrute:

- a. Desarrollar el Proyecto Académico aprobado por el Consejo Académico.
- b. Presentar al Vicerrector correspondiente un informe trimestral de los avances del proyecto académico.
- c. Presentar el informe final del proyecto al Consejo Académico en el tiempo estipulado en el acta de compromiso.
- d. Socializar con la comunidad académica los resultados del proyecto desarrollado durante el Período Sabático.

ARTÍCULO 89°.- DERECHOS DE LOS PROFESORES DURANTE EL PERÍODO SABÁTICO.

Para todos los efectos laborales y prestacionales, el tiempo de período sabático se entenderá como de servicio activo y por ello, los profesores conservan todos los derechos inherentes al cargo que desempeñan en la ETITC. Las vacaciones legales durante el tiempo de disfrute del período sabático podrán ser decretadas de oficio por el Rector.

ARTÍCULO 90°.- OTRAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las situaciones administrativas no previstas en el presente Estatuto se regulan por las normas vigentes sobre la materia.

CAPITULO X DEL RETIRO DEL SERVICIO

ARTÍCULO 91°.- CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se produce en los siguientes casos:

- a. Por renuncia debidamente aceptada.
- b. Por vencimiento del período respectivo, siempre y cuando la ETITC hubiera manifestado con antelación no inferior a un (1) mes, su decisión de dar por terminada la relación laboral.
- c. Por incapacidad mental o física, comprobada debidamente por autoridad competente, de acuerdo con las normas generales de seguridad social.
- d. Por edad de retiro forzoso, de acuerdo con las normas legales vigentes.
- e. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento.
- f. Por destitución.
- g. Por abandono del cargo.
- h. Por fallecimiento.

PARÁGRAFO.- El retiro del servicio por las causales previstas en este artículo produce la pérdida de los derechos derivados de la carrera docente.

ARTÍCULO 92°.- DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA. La declaratoria de insubsistencia se aplicará a:

- a. Los profesores de planta con nombramiento ordinario, que se encuentren en el primer año de nombramiento y que hayan sido mal evaluados.

- b. Los profesores de carrera docente en los casos en que su nombramiento haya sido efectuado ilegalmente, o por calificación del desempeño deficiente por tres períodos académicos consecutivos, en cuyos eventos la resolución de insubsistencia deberá ser motivada.

CAPITULO XI DE LAS INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

ARTÍCULO 93°.- El régimen de las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflicto de intereses y excepciones de los empleados públicos, se aplica a los profesores de planta.

ARTÍCULO 94°.- INCOMPATIBILIDADES. Se contemplan las siguientes:

- a. La celebración de contratos con la ETITC, en los casos de personal académico de carrera o en período de prueba.
- b. El ejercicio de otras actividades que interfieran con el horario, la categoría y el programa de trabajo académico acordado con la ETITC.
- c. Ser apoderado, asesor o asistente de persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en actuaciones judiciales o administrativas contra la ETITC.
- d. Las demás que señale la ley.

ARTÍCULO 95°.- CONFLICTO DE INTERESES: Los profesores de carrera docente de la ETITC deberán declararse impedidos para actuar en un asunto cuando tengan intereses particulares y directos en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuvieren sus cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Cuando el interés general, propio de la función pública entre en conflicto con un interés particular y directo de los profesores, éstos deberán declararse impedidos. En el caso de que los profesores no se declaren impedidos, la ETITC tendrá la posibilidad de declarar que se está presentando un conflicto de intereses, mediante un procedimiento que garantice el debido proceso.

PARÁGRAFO.- Además de los deberes, derechos, incompatibilidades y conflictos de intereses señalados en el presente artículo, los profesores deberán observar y cumplir con todos los demás que se deriven de las normas y los estatutos.

CAPITULO XII DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 96°.- DEFINICIÓN. El régimen disciplinario tiene por objeto preservar la legalidad, moralidad, responsabilidad, transparencia, cooperación, eficiencia y eficacia de la función académica de la ETITC.

ARTÍCULO 97°.- RÉGIMEN APLICABLE. La materia disciplinaria está regulada por la Ley 734 de 2002 y las demás normas que la modifiquen o complementen en las especificidades de los servidores públicos por este Estatuto y las normas que lo desarrollen; se aplicará a todo el personal académico de la ETITC.

ARTÍCULO 98°.- PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA. La Institución garantizará en su estructura y organización el cumplimiento del principio de la doble instancia, con el fin de que una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría revise la legalidad de las medidas disciplinarias que se adopten.

ARTÍCULO 99°.- TITULARES DE LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el Artículo 2 de la ley 734 de 2002, en la ETITC el área de Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces, estará a cargo de adelantar la indagación preliminar, investigación formal y de proferir el fallo en primera instancia, en los procesos disciplinarios de los profesores, correspondiendo la segunda instancia al Rector.

ARTÍCULO 100°.- FALTAS DISCIPLINARIAS. Constituyen faltas disciplinarias, además de las consagradas en el Código Disciplinario Único, las siguientes:

- a. Incumplir el desempeño de las funciones propias del cargo y las que le sean asignadas.
- b. Ejecutar intencionalmente actos de agresión que causen daño a la integridad física, moral o profesional de las personas vinculadas a la ETITC.
- c. Actos de violencia que causen daño o pongan en peligro los bienes de la ETITC que estén bajo su responsabilidad por razón de sus funciones.
- d. Faltar al respeto, al buen trato, a las buenas costumbres y a la moral pública reconocida, en sus relaciones con los estudiantes, funcionarios de la ETITC y miembros de los órganos directivos.
- e. Apropiarse o aprovecharse indebidamente de trabajos de investigación, información clasificada, escritos, artículos, textos, obras y en general, material intelectual cuya propiedad esté en cabeza de la ETITC, de otras personas o grupos de trabajo.
- f. Poseer, consumir o comercializar sustancias prohibidas.
- g. Asistir a la institución en estado de embriaguez o bajo efecto de estupefacientes.
- h. Desatender o no acatar las normas, indicaciones, instrucciones o recomendaciones dadas por la ETITC.
- i. Utilizar los materiales y demás bienes de la institución para fines distintos de aquellos a los que están destinados.
- j. Portar armas o promover actos de violencia.
- k. El acoso sexual o laboral.
- l. Prestar servicios remunerados a otras entidades dentro de los horarios asignados por la ETITC para cumplir con sus responsabilidades.
- m. No informar a los estudiantes o no registrar las calificaciones dentro de los plazos fijados en el calendario académico, sin causa justificada.
- n. Las demás que señale la ley.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 101°.- EJERCICIO DE CARGOS ADMINISTRATIVOS. Los profesores de carrera docente que sean designados para ejercer cargos de Dirección o Administración dentro de la ETITC, al cesar en sus funciones, tienen derecho a que se les compute el tiempo del ejercicio administrativo como si lo hubieren prestado en el cargo de profesor, en la categoría en que estén clasificados, y a reincorporarse al cargo de profesor con el salario que les corresponda según su escalafón.

ARTÍCULO 102°.- MOVILIDAD PROFESORAL. La ETITC, en el marco de convenios interinstitucionales a nivel nacional o internacional podrá autorizar a un profesor de carrera docente para que cumpla total o parcialmente las funciones propias del cargo en una institución con la cual se tenga convenio, de conformidad con los criterios fijados en el presente Estatuto y en normas superiores para el caso de instituciones extranjeras.

ARTÍCULO 103°.- INTERPRETACIÓN DE APLICACIÓN. La interpretación prevalente en la aplicación del presente Estatuto será competencia del Consejo Directivo. En caso de vacíos para resolver situaciones no contempladas en este Estatuto se acudirá en su orden a los principios y normas constitucionales, a las Leyes de la República referidas a los servidores públicos y al personal que presta sus servicios en la educación superior, al Estatuto General de la ETITC y a las normas que lo modifiquen, reglamenten o adicionen. En los casos de duda en la aplicación de diferentes fuentes normativas, se aplicará la más favorable a los profesores.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 104°.- ASIMILACIÓN. Los profesores que a la fecha de entrar en vigencia este Estatuto, estén vinculados en propiedad en la planta de profesores de educación superior de la ETITC, serán asimilados al nuevo régimen de carrera docente de que trata el presente Estatuto, sin que ello implique la pérdida o disminución de los derechos adquiridos en materia de escalafón, salario y prestaciones sociales.

PARÁGRAFO.- Para situaciones especiales podrá adoptarse por una sola vez, el sistema de homologaciones para el cumplimiento de determinados requisitos, sin afectar las políticas del Estatuto y los principios de la carrera docente.

ARTÍCULO 105°.- EFECTOS EXCEPCIONALES EN LA ASIMILACIÓN. Los efectos excepcionales para la asimilación en el escalafón son los siguientes:

- a. Si como producto de la asimilación un profesor llegase a quedar clasificado en una categoría mayor en el escalafón, a la que ostenta en la actualidad, esta situación dará lugar a la promoción automática a la nueva categoría superior en el escalafón.
- b. Si un profesor llegase a quedar clasificado en una categoría menor a la que pertenecía en el escalafón, se debe asimilar a la categoría que tenía antes de la asimilación.
- c. Si producto de la asimilación, un profesor queda clasificado en una categoría superior y de no contarse con los recursos presupuestales suficientes para garantizar el pago inmediato de la nueva categoría, este será retroactivo a la fecha en que fue incorporado a la nueva categoría.

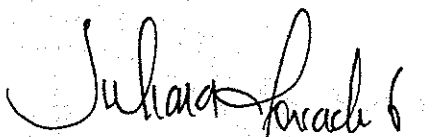
ARTÍCULO 106°.- APLICACIÓN DE LOS ESTATUTOS. Las normas y documentos que resulten necesarios para desarrollar y aplicar las disposiciones sustantivas y procedimentales de este acuerdo, serán aprobadas por el Consejo Directivo de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central y harán parte integral de estos estatutos.

ARTICULO 107°.- VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo No. 009 del 21 de septiembre de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los 23 JUL 2015

PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO,



JULIANA CONSUELO MONCADA GUAYAZÁN

SECRETARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO,



HEYDE DEL CARMEN RODRÍGUEZ PÉREZ

Proyectó: Consejo Académico

Revisó: Asesores Jurídicos MEN -ETITC

Aprobó: Consejo Directivo.

qu

m